

ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES
RUT : 96.806.980-2

LIQUIDACION DE PAGO N° 0

NOMBRE : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR S.
RUT : 60.702.000-0
DIRECCION :
COMUNA :
CIUDAD :

DETALLE DOCUMENTOS A PAGAR

ORDEN DE PAGO	FACTURA BOLETA	ORDEN COMPRA	VALOR FACTURA/BOLETA	VALOR DESCUENTO	VALOR A PAGAR
0000000000	000000000013	000000000			211.333
CANCELADO VALE VISTA N° 05626748 DEL 17/09/2019					211.333



VALE A LA VISTA 03

\$ *****211.333*****

N° 05626748 SANTIAGO 17 de Septiembre de 2019 0613 05626748 016-0320
Oficina : CENTRAL
RUT : 60.702.000-0 090
Páguese al tomador ó a SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR S.

La cantidad de dóscientos once mil trescientos treinta y tres pesos M/N*****

Pesos moneda legal

pagadera a la vista sin intereses \$*****211.333*****

Tomado por ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES
Documento : nominativo no endosable N° 23886506

PAGADERO EN CUALQUIER OFICINA

p.p. Banco de Crédito e Inversiones

Facturas Boletas
000000000013

N° 23886506



COMPROBANTE ENTREGA A LA VISTA

Beneficiario : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR S.
Cédula Nac. de Identidad/ R.U.T. : 60.702.000-0
Retrador 1 :
Cédula Nac. de Identidad/ R.U.T. : 96.806.980-2
Retrador 2 :
Cédula Nac. de Identidad/ R.U.T. : .

Oficina : WORLD TRADE CENTER
Vale a la vista N° : 05626748

Montto \$: *****211.333*****

Fecha de Emisión : 17/09/2019

Fecha : 2019/09/17 09:06 Usuario : CJARAS

Recibi Conforme _____

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

13248138

Nº

NOMBRE **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**

DOMICILIO

TRIBUTO **MULTAS DE JUZGADO 1**

LEY DEL CONSUMIDOR

CAUSA ROL: 020277-03-2019

FOLIO

RUT	96906980-2
O. CLASIF	2019020277
FONO	

6263741

Código Verificador

1589828002239324048808311081



2019020277

JUZGADO

30/08/2019

UNIDAD GIRADORA

VENCIMIENTO DE PAGO

30/08/2019

FECHA DE EMISION

TOTAL A PAGAR

80

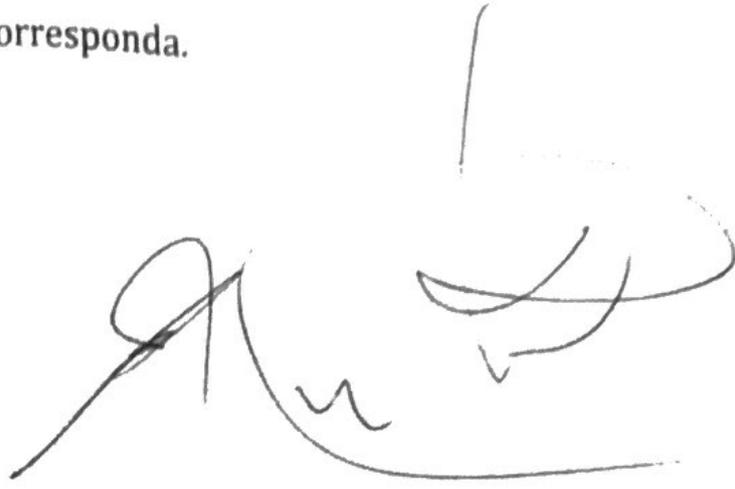
PAGADO \$3.432.310

13248138

30/08/2019
Firma y Nombre del Cajero

Las Condes, veintidós de agosto de dos mil diecinueve

Certifíquese lo que corresponda.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a cursive name.

Las Condes, 22 de agosto de 2019

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ROLA A FS. 203 Y SIGUIENTES DE ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a cursive name.

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.

Las Condes
SAR

Causa Rol N° 20.277-3-2019

Las Condes, uno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 48 y siguientes, de fecha 18 de abril de 2019, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, representado por **DANIELA FRANCISCA AGURTO GEOFFROY**, Abogada, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, representada legalmente por **ANTONIO BÜCHI BUC**, domiciliados en Avenida Costanera Sur N° 2.760, piso N° 23, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder por una supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 48 y siguientes, **SERNAC** relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que la Ley N° 19.496 establece, realiza mediante su Unidad de Análisis Publicitario un monitoreo diario de la publicidad difundida tanto a través de medios de comunicación escrita, televisión y sitios web, realizando el año 2017 un Reporte de Publicidad de Telecomunicaciones, detectando la existencia de ofrecimientos “ilimitados” en gigas, minutos, SMS, etc. por parte de las compañías telefónicas, los cuales resultaban engañosos debido a la concurrencia de ciertas restricciones que dejaban sin efecto lo ofrecido, palabra que incluso tuvo que ser eliminada cuando la Subsecretaría de Telecomunicaciones ofició a las diversas empresas luego de comprobar que dichos planes no cumplían con las condiciones prometidas, constatándose posteriormente que las compañías de telefonía móvil optaron por mantener las cualidades y características centrales de dichos ofrecimientos, desplazándola para el ofrecimiento de redes sociales y reemplazando el concepto de “ilimitado” por “libre”, cumpliendo la misma funcionalidad semántica que el concepto anterior, generando similares expectativas en los consumidores respecto del servicio ofrecido y encontrarse igualmente sujeto a una serie de restricciones.

Añade, que el monitoreo detectó que la denunciada lanzó al mercado la publicidad denominada “**GIGAS ILIMITADOS EN REDES SOCIALES**” y “**GIGAS LIBRES**”, difundida tanto en prensa escrita y en el sitio web *www.entel.cl*. La pieza difundida a través del

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

Diario hoyxhoy con fecha 19 de octubre de 2018 señalaba: **“PLAN \$14.990 mensuales. 18 GB + 700 min. REDES SOCIALES ILIMITADAS”** y en letra chica se agrega *“las apps no incluyen llamadas de voz y video sobre IP (VoIP) ni geolocalización”*. En el párrafo final del soporte publicitario se indicaba que *“el plan otorga al cliente el derecho a consumir GB ilimitados para las aplicaciones Whatsapp, Facebook, Messenger, Twitter, Spotify, Apple Music e Instagram. No se encuentran incluidos en dicho consumo y por lo tanto se descuenta de la cuota controlada de datos mensual o de las bolsas de datos activas, las llamadas de voz y video llamadas sobre IP (VoIP); la geolocalización (mapas) y el acceso a enlaces o links externos. Para utilizar las aplicaciones indicadas se requiere sistema operativo Android, iOS o Windows”*. A su vez, se revisó el referido sitio web, en el cual se difunde la misma campaña en relación a las Redes Sociales, pero de la siguiente forma: **“GIGAS ILIMITADOS EN REDES SOCIALES Y MÚSICA”**, que aplica tanto para los planes y prepago, observándose en ambas la concurrencia de restricciones que dejan sin efecto lo ofrecido. Finalmente, también se advirtió que la promesa principal ofrecida en su sitio de internet de **REDES SOCIALES ILIMITADAS o GB LIBRES** no es verdadera toda vez que existen limitaciones que contradicen sustancialmente lo prometido, por cuanto en el primer caso no se podrán realizar llamadas de voz sobre IP (VoIP) ni geolocalización, y en el segundo caso, se limita el supuesto uso libre a no exceder de los 60 GB a consecuencia de que no se podrá navegar en 4G.

A fs. 75 y a fojas 83 y siguientes, la denunciada opone en primer término la excepción de incompetencia absoluta del tribunal por cuanto los Juzgados de Policía Local no tienen la competencia para conocer de las cuestiones suscitadas entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y los usuarios de dichos servicios, y a su vez, la Ley N° 19.496 establece expresamente como excepción de su conocimiento a la prestación de servicios regulados por leyes especiales, encontrándose regulada la controversia ventilada en autos por la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, la cual radica la competencia para conocer de los diferentes reclamos en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, existiendo, en consecuencia, una posible duplicidad de procesos, atentando de esta forma contra todos los principios procesales. En segundo término, y en subsidio de la alegación anterior, niega los cargos y expresa que no ha cometido infracción alguna a la normativa protectora de los derechos de los consumidores, ya que ha cumplido cabalmente con los requisitos de forma y fondo que se requieren para que su publicidad cuente con los requisitos de veracidad, legalidad, honestidad y lealtad que exige el ordenamiento jurídico. Agrega, que en cuanto a los requisitos de forma, **ENTEL PCS**

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

COMUNICACIONES S.A. respetó cuidadosamente todos los detalles de la propaganda, tanto en la percepción del tamaño de la letra, nitidez de las mismas, contraste, colores, cumpliendo con los parámetros de objetividad para que el consumidor sea debidamente informado respecto de lo que se está publicitando. En lo relacionado con los requisitos de fondo, se sustituyó por orden de la Subtel la palabra "ilimitado" por "libre" y en cuanto a las condiciones de uso de los planes, éstas no contienen engaño alguno ni deformación de la promesa inicial, ya que los clientes pueden navegar de forma libre e ininterrumpida, pero cuando alcanzan una cantidad de giga bytes o navegan en ciertos horarios o lugares, la velocidad baja a red 3G en esos momentos, sin que en ningún caso el servicio sea cortado para el usuario, sino solamente se reduce la velocidad para que todos los usuarios puedan acceder a una experiencia óptima del servicio móvil. Concluye aseverando, que no se ha recibido reclamo alguno por parte de sus clientes, por lo que no se ha provocado perjuicio o fraude a ninguno de ellos, teniendo todos los consumidores a su disposición la información necesaria para determinar voluntariamente si contrata o no alguno de los planes ofrecidos.

Con fecha 13 de junio de 2019, a fojas 125 y siguientes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de las partes, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción notificada a fojas 80, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a prueba testimonial, la parte de **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** presentó a los testigos Francisco Ayala Miranda que depuso a fojas 125 y siguientes y Agustín Tagle Ossa que declaró a fojas 131 y siguientes; y en relación con la prueba documental, las partes rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atinente, será consignada. A su vez, la denunciada solicitó la fijación de una audiencia de percepción documental respecto al pendrive acompañado que contiene los planes y condiciones de contratación de telefonía móvil, la cual se efectuó a fojas 159, siendo agregadas al proceso todos los archivos allí contenidos a fojas 160 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta:

1°) Que, a fojas 83 y siguientes, **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** opone la excepción de incompetencia absoluta argumentando que la ley no le entrega a los Juzgados de Policía Local la competencia para conocer de las cuestiones suscitadas entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y los usuarios de dichos servicios, y a su vez la Ley N° 19.496 establece expresamente como excepción de su conocimiento a la prestación de servicios regulados por leyes especiales, encontrándose regulada la controversia ventilada en autos por la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

2°) Que, a fojas 151 y siguientes, **SERNAC** solicita el rechazo de la excepción opuesta por cuanto en ninguna parte de la Ley General de Telecomunicaciones o en la normativa sectorial se regula la forma en que las empresas de telecomunicaciones deben cumplir con la obligación de dar información veraz y oportuna, sin que exista sanción para aquellas empresas que induzcan error al consumidor o que publiciten de forma engañosa. Además asevera que lo que se trata este juicio dice relación con el contenido y la forma en que el proveedor busca seducir al consumidor para contratar sus servicios, es decir, es una etapa precontractual que no es regulada por la Ley General de Telecomunicaciones y que se encuentra específicamente regulada por la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

3°) Que, la controversia sometida a la decisión del Tribunal consiste en determinar si la publicidad que ha difundido la denunciada reúne los requisitos para ser falsa o engañosa, situación que no se encuentra regulada por la Ley General de Telecomunicaciones, encontrándose ésta ampliamente tratada por la Ley N° 19.496, razón que obliga a rechazar la excepción opuesta, al no encuadrarse en la situación de excepción contemplada en el artículo 2 bis de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y contar los Juzgados de Policía Local con la competencia para conocer de las acciones incoadas a este respecto según lo establece el artículo 50 A de la citada Ley

II. En cuanto a la tacha:

4°) Que, **SERNAC** tachó a fs. 126 al testigo Francisco Ayala Miranda, presentado por **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, invocando la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio.

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

5°) Que, **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** se opone a la tacha opuesta, por cuanto el testigo trabaja para la empresa Entel S.A., la que es una persona jurídica diferente a la denunciada de autos, sin ser una empresa única dentro del giro de las comunicaciones.

6°) Que, procede acoger la tacha, ya que el testigo afirma trabajar para **Entel Chile S.A.**, por lo tanto, es evidente el vínculo de dicha empresa con el grupo empresarial al que pertenece la denunciada, por lo cual se logra colegir la existencia de una relación laboral entre ellas, careciendo, en consecuencia, de la imparcialidad necesaria que debe detentar un testigo.

III. En cuanto a la objeción de documentos:

7°) Que, a fojas 151 y siguientes, **SERNAC** objeta y observa los documentos acompañados por la contraria a fojas 103 y siguientes, sin embargo a juicio de esta sentenciadora, las razones esgrimidas carecen de fundamento atendible, además que, la objeción planteada no constituye realmente una objeción documental en sentido estricto, sino más bien una observación en el mismo sentido que las formuladas respecto de dichos documentos, lo cual no se relaciona de forma directa con un aspecto formal de los instrumentos acompañados ni con su valor probatorio, a lo que debe agregarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.287, corresponde al Juez apreciarlos conforme a las reglas de la sana crítica; motivo por el cual no se dará lugar a la objeción planteada, ello sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a los documentos y observaciones al momento de aquilatar la prueba.

IV. En cuanto a lo infraccional:

8°) Que, en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que le pudiera corresponder a **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** en una supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

9°) Que, antes de cualquier reflexión, es necesario indicar que el artículo 1 N° 4 de la Ley N° 19.496 define el término “**publicidad**” como la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato, añadiendo que son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28, norma que sanciona a quien, a sabiendas o debiendo saberlo, a través de cualquier mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de los seis casos que detalla.

10°) Que, de dicha conceptualización se desprende que la publicidad persigue dos objetivos o finalidades: el primero, de carácter objetivo, consiste en **informar** o proporcionar al consumidor el conocimiento suficiente respecto del bien o servicio a fin de que quede en condiciones de efectuar una elección libre y reflexiva, la cual debe reunir para el efecto los requisitos de oportunidad, veracidad y claridad, dando de este modo satisfacción al derecho a una información veraz y oportuna exigido por el artículo 3 letra b) de la Ley en comento; la publicidad que, además, según lo demanda el artículo 33 de la Ley, debe ser susceptible de comprobación y no debe contener expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor; y el segundo, de índole subjetiva, consiste en **motivar, estimular y persuadir** a los consumidores a fin de que adquieran el bien publicitado o contraten el servicio ofrecido, la cual, con un criterio comercial, tenderá a resaltar o exagerar las cualidades y a ocultar sus defectos o desventajas comparativas.

11°) Que, íntimamente vinculado con la publicidad se encuentra el denominado "**deber de información**" que ha sido definido como "**aquel que pesa sobre una de las partes a suministrar a la otra todo tipo de elementos que puedan clarificar el consentimiento de aquella, ya sea previo a la celebración del contrato o durante su ejecución**", y que, en el caso de las primeras (las anteriores al contrato) revisten el carácter de precontractuales y que el proveedor está obligado a facilitar al consumidor o usuario, teniendo su fundamento en la desigualdad de información que existe entre el proveedor y el consumidor en pos de una relación más simétrica.

12°) Que, precisado el concepto y finalidades de la publicidad, en este punto cabe añadir que el artículo 1 N° 4 de la Ley N° 19.496, luego de definir el término, positiviza el denominado "**principio de la integración**" al disponer que se entienden incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato, agregando que son condiciones objetivas aquéllas señaladas en el artículo 28, entre las cuales se encuentra la contemplada en la letra c) que consagra como tales a las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante.

13°) Que, aplicando estos principios y normas al caso concreto que nos ocupa y teniendo a la vista el aviso publicitario rolante a fojas 18 y los documentos de fojas 160 y siguientes en que constan los diferentes anuncios de los planes ofrecidos en el sitio web *www.entel.cl* y sus condiciones generales, se observa claramente que la publicidad no resulta clara a simple vista por cuanto la denunciada destaca en su aviso un plan con Redes sociales ilimitadas, el cual incluye, además, otras condiciones, que se encuentran escritas al pie en minúscula y en un

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

tamaño de letra manifiestamente más pequeño, que limitan o restringen lo ofrecido en el anuncio, al expresar que *“no se encuentran incluidos en dicho consumo y por lo tanto descuenta de la cuota controlada de datos mensual o de las bolsas de datos activas, las llamadas de voz y video llamadas sobre IP (VoIP); la geolocalización (mapas) y el acceso a enlaces o links externos”*, siendo abiertamente contradictorio con lo ofrecido, ya que de acuerdo a la definición que entrega la Real Academia Española, ilimitado significa que no tiene límite, es decir, que no se encuentra sujeto a restricción de ningún tipo, lo que evidentemente la publicidad de la denunciada incumple al descontar del consumo ciertas funciones que son de uso habitual en las aplicaciones de redes sociales, tales como son las llamadas de voz, video llamadas y la geolocalización, lo cual es corroborado por el testigo Agustín Tagle Ossa a fojas 131 y siguientes, quien fue legalmente examinado y sin ser tachado, dio razón de sus dichos, resultando, en consecuencia, dicha oferta ilusoria y engañosa.

14°) Que, asimismo, analizando las imágenes rolantes a fojas 21 y siguientes y las condiciones de contratación agregadas a fojas 160 y siguientes, también se logra advertir que en los “Planes Libres” ofrecidos por la denunciada existen mensajes que contradicen lo ofrecido como promesa principal, ya que en algunos la restricción será que se descuenta de la cuota de datos libres del plan tanto las llamadas de voz y video llamadas sobre IP (VoIP) a través de las aplicaciones WhatsApp, Facebook o Facebook Messenger como los servicios de geolocalización, en cambio, en otros, si el consumo total de datos sobrepasa los 60 GB mensuales en el tráfico total, no se podrá acceder a velocidades de redes 4G o superiores tal como ocurre en el “Plan Libre \$32.990” y “Plan Libre HD \$39.990”, siendo el mensaje publicitado manifiestamente contradictorio con las condiciones de contratación, toda vez que “libre” según la Real Academia Española se define como “suelto, no sujeto”, es decir, que no se encuentra sometido a restricción alguna, lo cual evidentemente no se cumple al existir condicionamientos que no permiten disfrutar libremente de las aplicaciones de Redes Sociales y tampoco la máxima velocidad disponible, y aunque la denunciada justifique dicha limitación en que el servicio sea prestado adecuadamente, no por ello dejará de ser engañoso e inductivo a error el mensaje, impidiendo apreciar a los consumidores con precisión y en su total dimensión, las cualidades positivas de la oferta.

15°) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, con el mérito de las pruebas, antecedentes, razonamientos y motivaciones consignadas en los considerandos precedentes, todo ello apreciado conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 3 letra b), 28 letra c) y el artículo 33 de la Ley N° 19.496 al no proporcionar a los consumidores una información

veraz y oportuna respecto de las características relevantes del bien o servicio ofrecido en sus campañas publicitarias “redes sociales ilimitadas” y “GB Libres” e inducir a error o engaño en el mensaje publicitario de fojas 18 y en los anuncios de su sitio web que constan a fojas 21 y siguientes, al no ser éstos ciertos, exactos y completos, por lo que procede acoger la denuncia que dio inicio a estos autos y dictar sentencia condenatoria en su contra al utilizar una publicidad engañosa para ofertar sus planes; agravándose la infracción cometida al ser reincidente en dicha conducta, ya que en las causas rol N° 2.661-15-2015 y 26.050-8-2017 seguida ante este mismo Tribunal, fue condenada por hechos similares.

16°) Que, útil es recordar, que con respecto a la determinación de la cuantía de la multa, el artículo 24 de la Ley N° 19.496 al momento de los hechos denunciados establecía que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales, en tanto que su inciso 2 consagra una multa especial de hasta setecientos cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso de publicidad falsa o engañosa difundidas por medios de comunicación social, añadiendo en su inciso final que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

17°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, tal como ha ocurrido en la especie, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, las que son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano además de la propia y particular experiencia del sentenciador, quien, en su labor de apreciación de ponderación de la prueba rendida, debe analizar las cosas de forma empírica, en virtud de las cuales, este Tribunal se ha formado la convicción que se refleja en esta sentencia.

Por estas consideraciones, Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.
Las Condes

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA:

- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta opuesta por **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** a fojas 83 y siguientes, de acuerdo a lo razonado en el considerando 3° de esta sentencia.

EN CUANTO A LA TACHA:

- Que se acoge la tacha deducida a fs. 126 por **SERNAC** respecto del testigo Francisco Ayala Miranda, presentado por la parte de **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 6°.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

- Que se rechazan las objeciones formuladas por **SERNAC** en la presentación de fs. 151 y siguientes, respecto de los instrumentos indicados en dicha presentación según lo dispuesto en el considerando 7° de esta sentencia.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 48 y siguientes y se condena a **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, representada legalmente por **ANTONIO BÜCHI BUC**, ya individualizados, a pagar una multa de SETENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de las infracciones consignadas en el considerando 15°, con costas.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 20.277-3-2019

Pronunciada por doña **MARÍA ISABEL READI CATAN**, Jueza Titular.-

Autorizada por don **JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE**, Secretario Titular.-